

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: **1262/2022**
Radicación: **17001-33-33-002-2014-00328-00**
Proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
Demandante: **LISANDRO ANTONIO CORDOBA GOMEZ**
Demandados: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**
Llamado en garantía: **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2022 el apoderado de la parte demandante solicita la sucesión procesal en favor de la señora INÉS ARENAS TORO, con fundamento en el fallecimiento del señor LISANDRO ANTONIO CÓRDOBA GÓMEZ el 07 de julio de 2020.

A través de Auto 609 del 12 de octubre de 2022 se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara copia del registro civil de matrimonio entre los señores INÉS ARENAS TORO y LISANDRO ANTONIO CÓRDOBA GÓMEZ, para efectos de resolver la solicitud de sucesión procesal presentada.

Mediante memorial allegado el 20 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandante allegó declaración extrajuicio suscrita por el señor LISANDRO ANTONIO CORDOBA GÓMEZ y la señora INÉS ARENAS TORO efectuada el 08 de mayo de 2009, en la que se indicó que convivían por más de 24 años en unión marital de hecho y que no procrearon hijos.

Por otro lado, en Audiencia de Pruebas celebrada el 11 de octubre de 2022, la apoderada del extremo activo, actuando como representante de la señora INÉS ARENAS TORO, manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda en razón a que no le

asiste interés en continuar con el presente proceso teniendo en cuenta el lo dispuesto por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018. Adicional a lo anterior, solicitó no ser condenada en costas.

De la solicitud anterior se corrió traslado en Audiencia de Pruebas celebrada el 11 de octubre de 2022 a la UGPP, como demandada, y al departamento de Caldas, como llamada en garantía,

Los apoderados de la entidad demandada y de llamada en garantía manifestaron que no se oponen a la solicitud de desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto a la solicitud de sucesión procesal, debe indicar el Despacho lo siguiente:

El artículo 68 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa lo siguiente:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador

(...)”

Respecto de esta figura jurídica el Honorable Consejo de Estado ha sostenido¹:

“(…) “En el marco de los procesos judiciales bien puede ocurrir un fenómeno de alteración de las personas que integran las partes y/o terceros en contienda, ora por ocurrir en ellos hechos propios de la naturaleza, como es la muerte de las personas naturales, o situaciones que afectan a la existencia o identidad de las personas jurídicas, como sucede con la extinción, fusión o escisión de dichos entes morales, o finalmente ello puede tener ocurrencia por existir allí un negocio jurídico, como cuando se presenta una disposición del derecho litigioso y la contraparte no manifiesta su repudio a que el adquirente o nuevo titular llegue al proceso a reemplazar a quien fungió hasta el momento como titular del derecho en pleito. En todas estas circunstancias se torna común la situación ya antedicha, esto es, la alteración y/o cambio de quienes integran una parte (agreguese también a un tercero) dentro del proceso judicial, viniendo estos nuevos sujetos a tomar la actuación en

¹ Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C. Sentencia del 31 de mayo de 2016. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 73001-23-31-000-2005-02348-01(39423).

el estado en que se encuentra a la hora de tener ocurrencia la situación generadora de sucesión. (...)” (Subrayado del texto original).

De igual forma, ha indicado el Honorable Consejo de Estado² que:

“(…) el final de las personas naturales es la muerte, sea real o presunta, momento desde el cual se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda *-salvedad de aquellos intuitus personae o personalísimos-* sea bajo los parámetros definidos en la ley (ab intestato) o en el testamento (testato).

De manera que, cuando una persona fallece serán sus herederos los legitimados por activa o por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas y, en ese orden, **“el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado”** siempre y cuando el asunto que se ventila no sea de naturaleza personal.

En el caso concreto, el único demandante correspondía al señor LISANDRO ANTONIO CÓRDOBA GÓMEZ, conforme al poder allegado con la demanda.

En la solicitud de sucesión procesal allegada por el apoderado de la señora INÉS ARENAS TORO³ se aportó el registro civil de defunción del señor LISANDRO ANTONIO CORDOBA GÓMEZ y la resolución que reconoció a aquella el pago de una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Córdoba López.

Se indicó por el apoderado de la solicitante que *“(…) no existe masa sucesoral en cabeza del señor LISANDRO ANTONIO CORDOBA GÓMEZ (Q.E.P.D), razón por la cual no se aporta sucesión notarial (...)”*, negación indefinida que no es susceptible de ser probada por algún medio, y que se analiza como tal teniendo en cuenta el deber de lealtad procesal de las partes y sus apoderados, acorde a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, atendiendo al requerimiento efectuado por el Despacho mediante Auto 609 del 12 de octubre de 2022, se allegó el 20 de octubre de 2022 por el apoderado de la parte demandante declaración extrajuicio suscrita por el señor LISANDRO ANTONIO CORDOBA GÓMEZ y la señora INÉS ARENAS TORO efectuada el 08 de

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01583-01(53008).

³ Archivo “29SustitucionProcesalParteDemandante” del expediente electrónico.

mayo de 2009, en la que se indicó que convivían por más de 24 años en unión marital de hecho y que no procrearon hijos.

Conforme a lo anterior, el Despacho tendrá como sucesor procesal del señor LISANDRO ANTONIO CÓRDOBA GÓMEZ, con ocasión de su fallecimiento, a la señora INÉS ARENAS TORO.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la señora INÉS ARENAS TORO a la abogada MARIA ALEJANDRA REYES ESCOBAR, por sustitución que le realizara el abogado JAIRO IVAN LIZAARAZO AVILA, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, conforme al poder y sustitución allegados el 30 de agosto⁴ y 11 de octubre de 2022⁵.

En lo que a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, debe indicar el Despacho lo siguiente:

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, en el presente asunto el desistimiento resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) el mandatario judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas: *“(...) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En ese orden de ideas, como quiera que de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante se solicitó condicionada a la no condena en costas, se corrió traslado en Audiencia celebrada el 11 de octubre de 2022 a la UGPP, como demandada, y al departamento de Caldas, como llamada en garantía, y los

⁴ Archivo “29SustitucionProcesalParteDemandante” del expediente electrónico, p. 22 y ss.

⁵ Archivo “28SustitucionPoderParteDemandante” del expediente electrónico.

apoderados de la entidad demandada y de llamada en garantía manifestaron que no se oponen a la solicitud de desistimiento. Por lo anterior, es procedente no condenar en costas.

Aunado a ello se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda, la calidad de pensionada de la demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal medida de la entidad accionada; ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como sucesor procesal del señor LISANDRO ANTONIO CÓRDOBA GÓMEZ, con ocasión a su fallecimiento, a la señora INÉS ARENAS TORO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, **SE RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada de la señora INÉS ARENAS TORO a la abogada MARIA ALEJANDRA REYES ESCOBAR, por sustitución que le realizara el abogado JAIRO IVAN LIZAARAZO AVILA, conforme al poder y sustitución allegados el 30 de agosto y 11 de octubre de 2022.

TERCERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la señora INÉS ARENAS TORO, como sucesora procesal del señor LISANDRO ANTONIO CÓRDOBA, en ejercicio del medio de control

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por este en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** la actuación previas las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI, y **DEVUÉLVASE** el escrito de poder, los anexos del mismo, los traslados y anexos de la demanda sin necesidad de desglose al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 3/NOV /2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 629/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2014-00570-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA VELEZ MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO: CONFAMA Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A., Y OTROS

Se observa que obra en el expediente dictamen pericial rendido por la Junta regional de Calificación de Invalidez de Caldas contentivo del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de MARIA ALEJANDRA VÉLEZ MONTOYA¹.

En consideración a lo anterior, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la experticia en mención para los efectos establecidos en los artículos 219 del C.P.A.C.A., y 231 del C.G.P.

De conformidad en lo establecido en el inciso 2º del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2081 de 2021, se convoca al doctor MAURICIO MEJÍA MEJÍA, MÉDICO CIRUJANO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL, como médico ponente en el dictamen rendido, a la audiencia pública de pruebas que se celebrará el **próximo VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, conforme se indicó en Auto del 18 de octubre de 2022, con el fin de que exprese las razones y las conclusiones del dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Por secretaría **LÍBRESE** la comunicación respectiva indicando que la asistencia por parte del doctor MAURICIO MEJÍA MEJÍA, es de obligatorio cumplimiento. La comparecencia del perito estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA-GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust.

¹ Archivo "77DictamenJuntaRegionalCaldas" del expediente electrónico.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 03 de noviembre de 2022**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1263-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2017-00202-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmenza Arias Delgado
Demandados: Municipio de Manizales
Llamado en garantía: La Previsora S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre las excepciones previas formuladas en el término de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda, se evidencia que el **MUNICIPIO DE MANIZALEZ** propuso la excepción de “*caducidad de la acción y prescripción del derecho*”, y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, propuso la excepción de “*caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*” e “*improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*”, por lo que el Despacho analizará esta última como la excepción previa de “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, contenida en el numeral 7° del artículo 100 del C.G.P

De las excepciones propuestas se corrió traslado conforme a lo previsto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.¹

CONSIDERACIONES

¹ Archivo “01Cuaderno1” del expediente electrónico, p. 128.

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas *“que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”*

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 C.G.P., mientras que el artículo 187 señala que *“en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”*, siendo evidente que esta norma hace referencia a las *“excepciones de fondo”*.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas, y sobre la de caducidad de la acción en razón a que no se declarará mediante sentencia anticipada.

En lo que corresponde a la excepción de *“prescripción”* propuesta por el municipio de Manizales, por la forma en la que fue sustentada no tiene vocación de terminar anticipadamente el proceso, teniendo en cuenta que hace referencia al término para tramitar el incidente de liquidación de sentencia, por lo que se analizará en la providencia que ponga fin al proceso, conforme lo dispone el artículo 187 y 182^a del C.P.A.C.A, adicionado por la Ley 2081 de 2021.

Respecto a la excepción de *“ausencia de legitimación en la causa por activa”*, se advierte que la misma, conforme los argumentos expuestos, atañe a la legitimación material y no a la falta manifiesta de legitimación a que hace referencia el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta

controversia, pues su planteamiento está dirigido a atacar la relación sustancial del presente asunto.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas no requieren práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) “Caducidad de la acción”

La llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** sustentó la excepción de caducidad de la acción indicando que el medio de control fue ejercido después de los cuatro (4) meses consagrados por el Estatuto Procesal Contencioso Administrativo.

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar que la caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso. Es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

Acorde con lo anterior, y partiendo de la base que el medio de control impetrado e idóneo para demandar la declaratoria de un contrato realidad es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, queda claro que la caducidad para este medio de control es la contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., esto es, dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende declarar nulo.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se demanda no solo el acto administrativo, sino los actos que resuelven los recursos de reposición y apelación, debe tenerse en consideración lo expuesto en el artículo 87 del C.P.A.C.A., respecto a la firmeza de los actos administrativos.

Indica el 2° del artículo 87 de la norma en cita que los actos administrativos quedarán en firme: *“Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.”*

De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

No y fecha del A.A demandado	Resolución N° 366 del 13 de junio de 2016
A.A resuelve reposición	Resolución N° 673 del 09 de septiembre de 2016
A.A resuelve apelación	Resolución N° 1724 del 04 de noviembre de 2016
Fecha de notificación	09 de noviembre de 2016 ²
Día siguiente notificación	10 de noviembre de 2016
Vencimiento de 4 meses para el ejercicio del medio de control	10 de marzo de 2017
Fecha de radicación de la solicitud de conciliación	07 de marzo de 2017 ³ , faltando 3 días para que operara la caducidad.
Fecha constancia no conciliación	12 de mayo de 2017 ⁴
Fecha presentación demanda	12 de mayo de 2017, en término.

De acuerdo con este análisis no se configura la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta que la demanda se presentó dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación.

Ahora bien, si bien dentro del expediente administrativo allegado por el Municipio de Manizales no se evidencia la fecha de notificación de la Resolución N° 1724 del 04 de noviembre de 2016, dicho soporte fue allegado por el apoderado de la demandante en la demanda en medio magnético (CD), como se observa en los anexos de la misma⁵, frente al cual no se ha solicitado la tacha de falsedad conforme al artículo 269 del C.G.P.,⁶ presumiéndose su autenticidad.⁷

Con base a estos argumentos, se declarará la no prosperidad de la excepción de caducidad.

ii) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde

² Archivo "02AnexosDemanda" del expediente electrónico, p. 50

³ *Ibidem*, p. 1.

⁴ *Ibidem*, p. 4

⁵ Archivo "02AnexosDemanda" del expediente electrónico.

⁶ Artículo 269 C.G.P.: La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

⁷ Artículo 244 C.G.P.: "(...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso".

Se fundamenta la anterior excepción en que la sentencia que condenó al municipio de Manizales a realizar el pago de unos conceptos laborales a la demandante no estableció una cifra clara y precisa, solo se limitó a fijar unos parámetros para que la entidad demandada procediera a su liquidación, por lo que la demande omitió impetrar el incidente de liquidación de que trata el artículo 193 del C.P.A.C.A., dentro del término de 60 días siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial.

Así, indica que la parte actora no podrá subsanar su inactividad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la oportunidad para adelantar dicho trámite incidental caducó.

Postura del despacho: Procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar que el artículo 138 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 138.Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, evidencia esta juzgadora que de los mismos se puede colegir, sin dubitaciones, que la parte actora pretende que se declare la nulidad de diferentes actos administrativos, dentro de los que se encuentran la resolución que ordenó el reconocimiento y pago de una prestación salarial, la que resolvió el recurso de reposición impetrado, y la que desató el recurso de apelación que fue presentado en su momento por la demandante al manifestar inconformidad con las decisiones adoptadas por el municipio de Manizales.

Del mismo modo, de la lectura de los hechos de la demanda se puede evidenciar que la actora se considera lesionada en un derecho subjetivo como consecuencia de la expedición de los actos administrativos demandados, por lo que pretende que una vez se adelanten las etapas del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho, se emita la sentencia correspondiente, a su juicio, restableciendo el derecho vulnerado y emitiendo las condenas que solicita en el libelo introductor.

En lo que respecta a la manifestación respecto a que la demandante omitió impetrar el incidente de liquidación de que trata el artículo 193 del C.P.A.C.A., dentro del término de 60 días siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, debe indicar el Despacho lo siguiente:

El artículo 193 de la Ley 1437 de 20211 indica que:

“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea

En análisis de la norma transcrita, en lo que respecta única y exclusivamente a la excepción previa propuesta, observa el Despacho que lo manifestado por la entidad demandada no es obstáculo para que se impetre la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho objeto del presente proceso. Lo anterior, en tanto la ausencia del trámite incidental referido dentro del término indicado en la norma faculta al juez para rechazar de plano la liquidación extemporánea, aspecto que no es el objeto de la litis.

El Despacho no emitirá en esta instancia procesal pronunciamiento alguno respecto a si la ausencia o no de trámite incidental para efectos de liquidación de una condena en abstracto, como lo manifiesta la entidad llamada en garantía y la demandada, frustra el derecho a la actora de obtener el restablecimiento alegado, en tanto tal afirmación corresponderá a aspectos de fondo de la controversia que deberán decidirse por el Juzgado en la sentencia, una vez recolectado y analizado el material probatorio pertinente.

En coherencia con lo expuesto, se declarará la no prosperidad de la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, propuesta por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

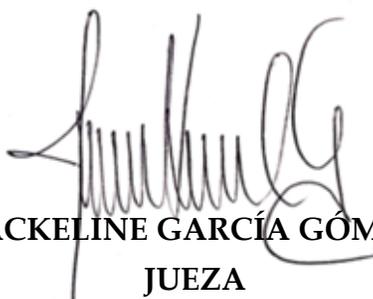
RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*” y la excepción de “*caducidad*”, propuestas por la demandada y llamadas en garantía.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **INGRÉSESE** a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Gilberto Antonio Ríos Sánchez como apoderado del municipio de Manizales,⁸ a la abogada Lina Marcela Gabelo Velásquez como apoderada de la llamada en garantía La Previsora S.A.⁹, y al abogado Héctor Jaime Giraldo Duque como apoderado de la llamada en garantía AXA Colpatria S.A., por sustitución que realiza el abogado Sergio A. Villegas Agudelo.¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 3/NOV/2022



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

⁸ Archivo “06PoderMunicipioManizales” del expediente electrónico.

⁹ Archivo “03Cuaderno3LlamamientoGarantiaPrevisora” del expediente electrónico, p. 26.

¹⁰ Archivo “04Cuaderno4LlamamientoGarantiaAxa” del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1265-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2017-00203-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: HUGO GALLEGO URIBE
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES
**Llamado en
garantía:** LA PREVISORA S.A. Y AXA COLPATRIA
SEGUROS S.A.

Resueltas las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía¹, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, y iii) fijación del litigio u objeto de controversia.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Archivo “12AutoResuelveExcepcionPrevia” del expediente electrónico.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1 Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda en medio magnético (CD), visibles a en el archivo "02AnexosDemanda" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2 Pruebas Parte Demandada – Municipio de Manizales

2.2.1 Documentales

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 60 a 81 del archivo "01Cuaderno1" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.3 Pruebas llamada en garantía – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

2.3.1 Documentales

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía, visibles a folios 18 a 41 del archivo "05Cuaderno4LlamamientoGarantiaAxa" del expediente electrónico.

2.3.2 Interrogatorio de parte

Solicita la llamada en garantía que se decrete el interrogatorio de parte del demandante conforme al cuestionario que se formulará en la audiencia.

Observa el despacho que en el presente asunto, conforme con lo indicado en la demanda, se pretende la declaratoria de nulidad de los actos demandados, y el consecuente restablecimiento del derecho, en razón a que se considera que las resoluciones que ordenaron el pago de una sentencia judicial corresponden a actos administrativos de carácter particular y concreto, por lo que no podían ser modificados de forma unilateral por la entidad demandada sin que mediara el consentimiento expreso del titular de dicho acto administrativo.

Considera el Despacho que con la documental allegada con la demanda y el expediente administrativo allegado por la entidad demandada, el cual debe contener el detalle de las actuaciones que dieron origen al acto demandado conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, puede emitirse una decisión de fondo y el interrogatorio de parte solicitado resulta inconducente e inútil.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 168 del C.G.P, y el literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se negará la prueba solicitada.

Revisado el escrito de contestación del llamamiento en garantía se evidencia que la llamada no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.4 Pruebas llamada en garantía – LA PREVISORA S.A.

2.4.1 Documentales

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía, visibles a folios 30 a 48 del archivo “04Cuaderno3LlamamientoGarantiaPrevisora” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación del llamamiento en garantía se evidencia que la llamada no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.5. Expediente administrativo

Conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, se apreciará al momento de proferir sentencia el expediente administrativo de las actuaciones que dieron origen a los actos demandados que obra en el archivo “03Cuaderno2ActuacionAdministrativa” del expediente electrónico,

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A.,

adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

EL MUNICIPIO DE MANIZALES admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El municipio de Manizales profirió los siguientes actos administrativos:

DEMANDANTE	COLUMNA 1	COLUMNA 2	COLUMNA 3	COLUMNA 4	COLUMNA 5
	Resolución pago	Resolución resuelve reposición	Resolución modifica pago	Resolución resuelve reposición	Resolución resuelve apelación
HUGO GALLEGO URIBE	659-2014	685-2014	380-16	676-16	1726-16

- Vigencia 2010: El poderdante presentó en contra del Municipio de Manizales demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito de Manizales reclamando el pago de trabajo suplementario ordenado en el decreto 1042 de 1978.
- Vigencia 2014: Que mediante los actos administrativos señalados en la columna número 1 del cuadro superior el Municipio procedió a liquidar y pagar el crédito contenido en las sentencias proferidas en su contra y mediante la cual le condenó al pago de trabajo desarrollado en horas extras, recargos nocturnos y en días de descanso obligatorio, etc. Que en contra de los actos se interpusieron los recursos de ley resuelto a través de la resolución vista en la columna 2.
- Vigencia 2016: Que una vez en firme las resoluciones enunciadas en la columna 3 del cuadro, el Municipio de Manizales procedió iniciar el cobro coactivo de las sumas de dinero referencias en dichas resoluciones ordenando el embargo de los salarios, prestaciones sociales y demás bienes de los empleados involucrados.
- Vigencia 2017: Que se agotó la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, declarándola fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que mediante las resoluciones demandadas el Municipio de Manizales de forma unilateral y sin consentimiento del demandante modificó las Resoluciones 659 del 31 de octubre de 2014 y N° 380 del 13 de junio de 2016, por medio de las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de unas prestaciones salariales en cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado 4° Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales el 15 de abril de 2013, adicionada por el Tribunal Administrativo de caldas en sentencia del 15 de mayo de 2014, en el medio de control de Nulidad y restablecimiento de Derecho incoado por el demandante que originó los indicados pronunciamientos.

MUNICIPIO DE MANIZALES: Argumenta que en virtud de los principios de cosa juzgada e inmutabilidad de la sentencia, contenidos en los artículos 331 y 332 del CPC y 175 del CCA (normas vigentes para la época del inicio y finalización de los procesos mencionados) no es posible para la instancia jurídica discutir los pronunciamientos ni los alcances de la misma.

A su vez señala que la condena proferida por el Juez Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales es abstracta, puesto que no señaló de manera concreta las cantidades líquidas de dinero que deberían pagarse por el Municipio de Manizales. Por lo tanto, era carga de la parte actora solicitar la liquidación de la sentencia e incidente posterior, que debió formularse dentro del término de dos meses contados a partir de la ejecutoria del fallo de conformidad con el artículo 172 del CCA y 137 del CPC (normas vigentes para la época) y la oportunidad caducó para la parte actora, por su inactividad, por lo que esta demanda se torna improcedente.

Sobre la legalidad de la actuación administrativa menciona que al haber advertido un error en la liquidación de la sentencia consistente en un pago en exceso, la obligación de la administración era corregirlo, por lo tanto la actuación de la administración está ajustada a derecho no procediendo en consecuencia la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

LLAMADA EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. Indicó no constarle los hechos de la demanda por no haber participado en ellos.

Respecto a los hechos del llamamiento en garantía, se opuso a los mismos proponiendo excepciones de mérito principales relacionadas con la inoperancia del llamamiento con fundamento en la póliza contratada, y como subsidiarias las de límite de valor asegurado y disponibilidad del mismo.

LLAMADA EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA S.A. Expuso que no le constaban los hechos de la demanda por no haber participado en ellos.

Respecto a los hechos del llamamiento en garantía, indicó que el mismo no contiene hechos, y se opuso a las pretensiones proponiendo excepciones de mérito principales relacionadas con la inoperancia falta de legitimación en la causa por activa del llamante, ausencia de siniestro, e ineficacia del contrato de seguro por ausencia de riesgo asegurable, y como subsidiaria la de límite de valor asegurado.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- **¿Están viciados de nulidad los actos administrativos demandados modificatorios de unos previamente expedidos por la misma Administración Municipal, mediante los cuales dieron cumplimiento a unos fallos proferidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en razón a que fueron expedidos de manera unilateral sin el consentimiento del demandante?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- **¿Tiene derecho el demandante, a título de restablecimiento del derecho, a que se le solicite el consentimiento escrito y expreso para proceder con la revocatoria de los actos demandados, y a que se decrete la terminación de los procesos de cobro coactivo que se hayan en su contra con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares?**
- **¿Le asiste responsabilidad a las llamadas en garantía a concurrir al pago de los dineros que el ente territorial deba realizar como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos demandados?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el presente proceso a Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

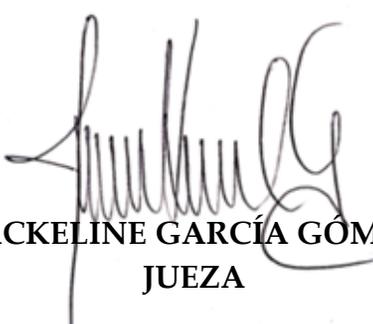
PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, **NEGAR** el interrogatorio de parte solicitado por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado SERGIO A. VILLEGAS AGUDELO como apoderado de la llamada en garantía AXA Colpatria S.A., como consecuencia de la renuncia al poder presentada por el abogado HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 3/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

² Archivo “16RenunciaPoderAxaColpatria” del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1264-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2017-00204-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos German Acosta Puerta
Demandados: Municipio de Manizales
Llamado en garantía: La Previsora S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre las excepciones previas formuladas en el término de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda y a los llamamientos en garantía, y en lo que respecta a las excepciones objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal, se observa que el **MUNICIPIO DE MANIZALES** propuso la excepción de *“caducidad de la acción y prescripción del derecho”*; y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, propuso la excepción de *“caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”* e *“improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”*, por lo que el Despacho analizará esta última como la excepción previa de *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, contenida en el numeral 7° del artículo 100 del C.G.P.

De las excepciones propuestas se corrió traslado conforme a lo previsto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.¹

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero

¹ Archivo “01Cuaderno1” del expediente electrónico, fl. 152.

no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas *“que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”*

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 C.G.P., mientras que el artículo 187 señala que *“en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”*, siendo evidente que esta norma hace referencia a las *“excepciones de fondo”*.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas, y se pronunciará respecto a la de caducidad de la acción en razón a que para su decisión se hace necesario decretar pruebas.

En lo que corresponde a la excepción de *“prescripción”*, por la forma en la que fue propuesta, no tiene vocación de terminar anticipadamente el proceso, por lo que se analizará en la sentencia que ponga fin al proceso, conforme lo dispone el artículo 187 y 182A del C.P.A.C.A, adicionado por la Ley 2081 de 2021.

Respecto a la excepción de *“ausencia de legitimación en la causa por activa”*, se advierte que la misma, conforme los argumentos expuestos, atañe a la legitimación material y no a la falta manifiesta de legitimación a que hace referencia el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta controversia, pues su planteamiento está dirigido a atacar la relación sustancial del presente asunto.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepción de *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* no requiere práctica de

pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., fundamenta la anterior excepción en que la sentencia que condenó al municipio de Manizales a realizar el pago de unos conceptos laborales a la demandante no estableció una cifra clara y precisa, solo se limitó a fijar unos parámetros para que la entidad demandada procediera a su liquidación, por lo que la demandante omitió impetrar el incidente de liquidación de que trata el artículo 193 del C.P.A.C.A., dentro del término de 60 días siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial.

Así, indica que la parte actora no podrá subsanar su inactividad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la oportunidad para adelantar dicho trámite incidental caducó.

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar que el artículo 138 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 138.Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, evidencia esta juzgadora que de los mismos se puede colegir, sin dubitaciones, que la parte actora pretende que se declare la nulidad de diferentes actos administrativos, dentro de los que se encuentran la resolución que ordenó el reconocimiento y pago de una prestación salarial, la que resolvió el recurso de reposición impetrado, y la que desató el recurso de apelación que fue presentado en su momento por la demandante al manifestar inconformidad con las decisiones adoptadas por el municipio de Manizales.

Del mismo modo, de la lectura de los hechos de la demanda se puede evidenciar que la actora se considera lesionada en un derecho subjetivo como consecuencia de la expedición de los actos administrativos demandados, por lo que pretende que una vez se adelanten las etapas del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se emita la sentencia correspondiente, a su juicio, restableciendo el derecho vulnerado y emitiendo las condenas que solicita en el libelo introductor.

En lo que respecta a la manifestación respecto a que la demandante omitió impetrar el incidente de liquidación de que trata el artículo 193 del C.P.A.C.A., dentro del término de 60 días siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, debe indicar el Despacho lo siguiente:

El artículo 193 de la Ley 1437 de 20211 indica que:

“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea

En análisis de la norma transcrita, en lo que respecta única y exclusivamente a la excepción previa propuesta, observa el Despacho que lo manifestado por la entidad demandada no es obstáculo para que se impetre la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho objeto del presente proceso. Lo anterior, en tanto la ausencia del trámite incidental referido dentro del término indicado en la norma faculta al juez para rechazar de plano la liquidación extemporánea, aspecto que no es el objeto de la litis.

El Despacho no emitirá en esta instancia procesal pronunciamiento alguno respecto a si la ausencia o no de trámite incidental para efectos de liquidación de una condena en abstracto frustra el derecho a la actora de obtener el restablecimiento alegado como la manifiesta la entidad llamada en garantía y la demandada, en tanto tal afirmación corresponderá a aspectos de fondo de la controversia que deberán decidirse por el Juzgado en la sentencia, una vez recolectado y analizado el material probatorio pertinente.

En coherencia con lo expuesto, se declarará la no prosperidad de la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, propuesta por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

i) “Caducidad de la acción”

El **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sustentaron la excepción de caducidad de la acción indicando que el medio de control fue ejercido después de los cuatro (4) meses consagrados por el Estatuto Procesal Contencioso Administrativo.

En este punto, y dado que en el expediente no obra constancia de notificación al demandante de la Resolución N° 1655 del 02 de noviembre de 2016 *“por la cual se resuelve un recurso de apelación”*, se citará a Audiencia Inicial y se decretará como prueba requerir al municipio de Manizales para que allegue al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia constancia de la notificación al señor CARLOS GERMAN ACOSTA PUERTA de la Resolución N° 1655 del 02 de noviembre de 2016.

Lo anterior, con fundamento en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *“habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* propuesta por la llamada en garantía.

SEGUNDO: REQUERIR al municipio de Manizales para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue al Despacho constancia de la notificación al señor CARLOS GERMAN ACOSTA PUERTA de la Resolución N° 1655 del 02 de noviembre de 2016, *“por la cual se resuelve un recurso de apelación”*, con Fundamento en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se **CITA** a las partes para la realización de la Audiencia Inicial el próximo **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

Cabe anotar que a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

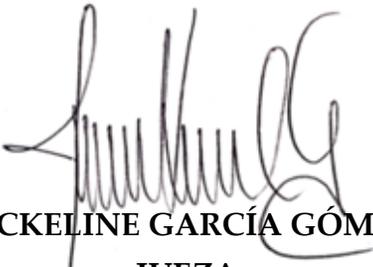
La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado GILBERTO ANTONIO RÍOS SÁNCHEZ como apoderado del municipio de Manizales,² al abogado SERGIO A. VILLEGAS AGUDELO como apoderado de la llamada en garantía AXA Colpatria S.A., como consecuencia de la renuncia al poder presentada por el abogado HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE³, y al abogado JOAQUIN DE JESUS CASTAÑO RAMIREZ como apoderado de LA PREVISORA S.A.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

² Archivo "07PoderMunicipioManizales" del expediente electrónico.

³ Archivo "10RenunciaPoderAxaColpatria" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "04Cuaderno3LlamamientoGarantiaPrevisora" del expediente electrónico.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 3/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dos (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A.I 1261

Radicación: 17001-33-39-007-2017-00364-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante Luz Amanda Hurtado López
Demandados: Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se incorpora al expediente como prueba decretada válidamente y se pone en conocimiento de las partes el contenido del oficio NOM 214 del 27 de octubre de 2022 procedente del Área de Nómina de la Gobernación de Caldas¹.

Lo anterior para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realicen las manifestaciones que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 03 de noviembre de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

¹ Archivos 11 a 13 del expediente digital

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1266-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2017-00506-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA CIELO PATIÑO HOYOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Decididas las excepciones previas¹, procede el Despacho a resolver sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado de alegatos.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Archivo "02AutoResuelveExcepcionPreviaRequiereAntecedentes" del expediente electrónico.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1. Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 19 a 30, y 35 a 41 del archivo "01Cuaderno1" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.1.2 Pruebas Parte Demandada

Solicitó que se tenga como prueba los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, indicando que teniendo en cuenta la descentralización del sector educativo, son las entidades territoriales las que cuentan con las historias laborales que dan cuenta de los hechos de la demanda. Por lo anterior, solicita que se oficie a la entidad territorial para lo respectivo.

Evidencia el Despacho que mediante Auto 782 del 03 de agosto de 2022 se requirió al departamento de Caldas para que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado relacionados con la señora MARIA CIELO PATIÑO HOYOS, los cuales obran en el expediente, por lo que el Despacho se pronunciará en el acápite respectivo sobre los antecedentes administrativos allegados.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.1.3 Expediente administrativo

Conforme a lo ordenado en el numeral 2° del Auto 782 del 03 de agosto de 2022, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se apreciará al momento de proferir sentencia el expediente administrativo allegado al

presente proceso que obra en el archivo "06RespuestaRequerimientoDepartamentoCaldas " del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita, el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a los escritos de demanda y de contestación de la misma, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM** no admitió ningún hecho como cierto.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Indica que la entidad demandada mediante Resolución 10838-6 del 10 de diciembre de 2015 y Resolución 2335-6 del 18 de marzo de 2016 le reconoció pensión vitalicia de jubilación a la señora MARIA CIELO PATIÑO HOYOS sin tener en cuenta los factores salariales de prima de navidad y horas extras.

Afirma que el 24 de agosto de 2017 elevó derecho de petición ante la entidad demandada solicitando que se expida un nuevo acto administrativo en el que se le reconozca los factores salariales a la demandante correspondientes a prima de navidad y horas extras, reliquidando la pensión de jubilación con el 75% de lo devengado en el último año de servicios, reconociendo el retroactivo desde el momento en el que adquirió el status de pensionada.

La entidad demandada respondió negativamente la petición mediante Resolución 7716-6 del 10 de octubre de 2017.

PARTE DEMANDADA: Considera que no le consta lo manifestado en los hechos de la demanda, y que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

i. ¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora MARIA CIELO PATIÑO HOYOS?

ii. ¿Procede el reajuste de la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de la prima de navidad y las horas extras?

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia por escrito que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

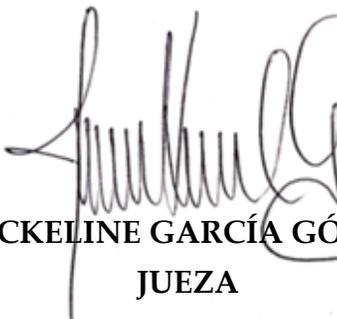
PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales que obran en el expediente conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 3/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1267-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00230-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: MARIA ELENA CASTRO SEPULVEDA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Surtido el traslado de excepciones¹, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Pronunciamiento sobre el acápite “excepciones previas” de la contestación de la demanda, ii) aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, iii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iv) fijación del litigio u objeto de controversia y v) traslado de alegatos.

1. Pronunciamiento sobre el acápite “excepciones previas” de la contestación de la demanda.

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepciones previas las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”, y “cobro indebido de la sanción moratoria”.

Respecto a la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, se advierte que la misma, conforme como fue sustentada, no corresponde a la excepción previa establecida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P, sino que hace referencia a la falta de legitimación en la causa por pasiva en sentido material, y por demás, no a la falta manifiesta de legitimación a que hace referencia el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta controversia,

¹ Archivo “11TrasladoExcepciones025Del20221018” del expediente electrónico.

pues su planteamiento está dirigido a atacar la relación sustancial del presente asunto.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Las excepciones de “improcedencia de la indexación de la sanción moratoria” y “cobro indebido de la sanción moratoria” tampoco corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que al atacar la relación sustancial del presente asunto serán resueltas en la sentencia.

El departamento de Caldas no propuso excepciones previas, por lo que considera el Despacho que en el presente asunto no existen excepciones previas pendientes de resolver.

2. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

3. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

3.1 Pruebas parte demandante

3.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 18 a 34 del archivo "02EscritoDemandayAnexos" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

3.2 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en páginas 78 a 79 del archivo "10ContestacionFomag" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

3.3 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con contestación de la demanda, visibles en páginas 18 a 22 del archivo "09ContestacionGobernacionCaldas" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

3.4. Expediente administrativo

Conforme a lo ordenado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se apreciará al momento de proferir sentencia los documentos allegados por el Departamento de Caldas que obran en páginas 18 a 22 del archivo "09ContestacionGobernacionCaldas" del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A.,

adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

4. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- Mediante Resolución N° 2319-6 de fecha 31 de julio de 2020 se reconoció y ordenó el pago de las cesantías solicitadas por la demandante.

El **DEPARTAMENTO DE CALDAS** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3° de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin personería jurídica, asignando a su cargo el pago de las cesantías de los docentes vinculados al fondo reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.
- La demandante solicitó el 22 de julio de 2020 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Mediante Resolución N° 2319-6 de fecha 31 de julio de 2020 se reconoció y ordenó el pago de las cesantías solicitadas por la demandante.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que las cesantías reconocidas a través de la N° 2319-6 de fecha 31 de julio de 2020 fueron canceladas con posterioridad al término de los setenta (70) días para su reconocimiento y pago como lo establece la Ley 1071 de 2006.

Afirma que se estructuraron más de 118 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad demandada para cancelar el dinero por concepto de cesantías.

PARTE DEMANDADA - FNPSM: Sostiene que no son hechos los relacionados con las disposiciones normativas citadas en los hechos, sino que obedece a apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

Afirma que no le consta lo concerniente a la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, y que no es cierto que las cesantías reconocidas a través de la Resolución N° 2319-6 de fecha 31 de julio de 2020 fueron canceladas con posterioridad al término de los setenta (70) días para su reconocimiento y pago como lo establece la Ley 1071 de 2006, como se observa en el certificado de cesantías allegado con la contestación de la demanda.

DEPARTAMENTO DE CALDAS: Afirma que no es cierto que el departamento de Caldas haya expedido el acto administrativo que reconoce las cesantías fuera de término, en tanto la solicitud de cesantías fue radicada el día 22 de julio de 2020 y se expidió la Resolución No. 2319-6 el 31 de julio de 2020, es decir, a los siete (07) días hábiles, cumpliendo así el termino establecido en la Ley 1955 de 2019. Así mismo, se notificó el día 10 de agosto de 2020, es decir, en menos de los 12 días que establece el Consejo de Estado para ello.

Indica que debe tenerse en cuenta que el término de notificación y de ejecutoria, tal como lo establece el Consejo de Estado, no se computa como días de sanción mora.

Afirma que con lo indicado en el hecho séptimo (7°) de la demanda se pretende hacer incurrir en error al Despacho, pues pese a que se realiza un correcto conteo del término, se indica que se excedió el mismo, lo cual se contradice con lo expuesto por el demandante.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

i. ¿Debe declararse la nulidad del acto ficto configurado respecto a la petición presentada el 28 de abril de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

i. ¿Tiene derecho la señora MARIA ELENA CASTRO SEPULVEDA al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?

ii. ¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial en el pago de la sanción moratoria por la con consignación oportuna de las cesantías?

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

5. Traslado alegatos de conclusión.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia por escrito que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

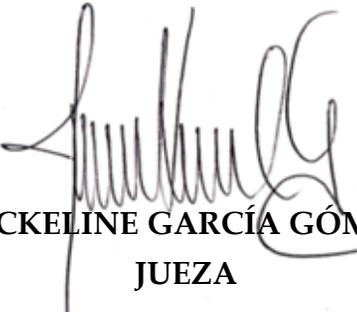
SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales que obran en el expediente conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA como apoderado del DEPARTAMENTO DE CALDAS, y a la abogada YAHANY GENES SERPA como apoderada de la parte NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por sustitución que realiza el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 3/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A. Interlocutorio: 1268-2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00324-00
Asunto: Amparo de pobreza
Solicitante: Elsa María Gallego Ramírez

El pasado 10 de octubre de 2022, se resolvió la petición formulada por la señora **Elsa María Gallego Ramírez**, otorgando el amparo de pobreza solicitado y designando para el efecto al abogado Juan David Serna Pineda.

Con memorial allegado el 19 de octubre de 2022, el profesional manifiesta la no aceptación de la designación realizada por cuanto en la actualidad se desempeña como abogado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y su trasladó su residencia a la ciudad de Bogotá D.C.¹

Al respecto el Despacho encuentra que la justificación presentada por el profesional Serna Pineda es aceptable y por tanto se procede a **designar** en su lugar como abogado dentro del presente Amparo de Pobreza al profesional **Juan Guillermo Ocampo González**, para que represente a la amparada por pobre en el Proceso del medio de control de Reparación Directa ante esta Jurisdicción.

Lo anterior, toda vez que el profesional del derecho figura en la lista de abogados que habitualmente ejerce la profesión ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad y que reposa en este Despacho.

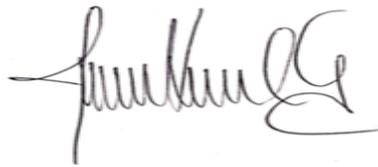
Se advierte al apoderado designado que el cargo es de forzoso desempeño, y que deberá aceptarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación de la

¹ Archivo 09

presente providencia, o en su defecto deberá presentar dentro del mismo término prueba del motivo que justifique su rechazo.

La presente decisión deberá **notificarse** personalmente al abogado **Juan Guillermo Ocampo González** quien se ubica en la calle 22 No 22-26 oficina 604 edificio del comercio, correo electrónico abogados-ocampogonzalez@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 03 de noviembre de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria